DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Luís J. Morette Santana,
Secretario ad-hoc.

Caridad R. de Sobrino,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de Diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104 de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 81, que prorroga hasta el 31 de marzo de 1967 la fecha en que debe terminar su labor la Junta Depuradora de Acreencias contra el Estado.

(G. O. Nº 9017, del 24 de Diciembre de 1966)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 81

CONSIDERANDO que aún quedan muchas acreencias del año 1964 y de años anteriores a éste en poder de las depen-

dencias del Gobierno, pendientes de envío a la Junta Depuradora de Acreencias contra el Estado, para fines de depuración;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se prorroga hasta el 31 de marzo de 1967, la fecha en que debe terminar su labor la Junta Depuradora de Acreencias contra el Estado, creada mediante Ley Nº 692, de fecha 2 de abril de 1965.

Art. 2.—Se fija el 31 de diciembre del año en curso como fecha límite para que las dependencias del Gobierno envíen a dicho organismo las acreencias que estén pendientes a la fecha, correspondientes al año 1964 y a años anteriores a éste

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecentos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 82, que instituye como obligatorio el seguro de vida, cesantía e invalidez para los funcionarios y empleados públicos que disfruten de sueldos mensuales de hasta RD$400.00.

(G. O. Nº 9017, del 24 de Diciembre de 1966)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 82

Art. 1.—Se instituye como obligatorio el seguro de vida, cesantía e invalidez para todos los funcionarios y empleados públicos que disfruten de sueldos mensuales de hasta RD$-400.00 pesos oro.

Art. 2.—El Seguro de Vida, cesantía e invalidez establecido en el artículo anterior, estará a cargo del Instituto de Auxilios y Viviendas, salvo lo que pueda preverse en esta Ley.

Art. 3.—Los funcionarios y empleados públicos asegurados pagarán como cuota o prima mensual, el dos (2%) por ciento de su sueldo, que le será deducido por la Tesorería Nacional.

Art. 4.—Corresponderá al asegurado o familiares por el Seguro:

a) De Vida, un valor igual al de un año del último sueldo del funcionario o empleado asegurado;